

vertidos, por lo que se refiere a la administración de las Luchas sanitarias en su provincia, en Ordenadores de Pagos.

Octavo. Para facilitar la aplicación inmediata de esta Orden, la Subsecretaría de Sanidad podrá designar entre los Administradores de diversos establecimientos sanitarios de cada provincia, aquel que asuma el cargo de Administrador provincial sanitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre, 1937.

P. D.,

J. PLANELLES.

Señor Subsecretario de Sanidad.

Excmo. Sr.: La más exacta aplicación de las disposiciones legales que rigen la restricción de estupefacientes, especialmente las actividades que resultan de dar plena efectividad a la base 3.<sup>a</sup> del Decreto Ley de 30 de Abril de 1928 y a los arts. 24 y 32 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, así como a la necesidad de intensificar el control del tráfico de tóxicos y facilitar los servicios de distribución de estos productos necesarios, aconsejan la creación en otras localidades del territorio leal de Delegaciones regionales de la Jefatura de los Servicios, con las mismas atribuciones conferidas a la creada en Barcelona por Orden de 16 de Mayo del año último, Por lo expuesto y a propuesta de la Inspección general de Industrias Químico-Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se instituye en Madrid una Delegación de la Jefatura de la Restricción de Estupefacientes con jurisdicción sobre las regiones octava y novena, y otra en Valencia, con jurisdicción sobre las regiones segunda y tercera.

2.º Por la Jefatura de la Restricción de Estupefacientes se agregarán sucesivamente a cada una de las Delegaciones actuales, aquellas provincias correspondientes a otras no comprendidas en las señaladas para cada una de ellas, y conforme las necesidades del servicio lo requieran.

3.º La Delegación de Madrid será desempeñada por el Inspector regional de la novena región o, en su defecto, por el de la octava. La Delegación de Valencia lo será por el Inspector regional de la tercera región.

4.º Será misión y obligaciones de las Delegaciones las referidas en los párrafos 3.º y 4.º de la mencionada Orden de 16 de Mayo último.

5.º Las Delegaciones constituidas atenderán al suministro de sustancias estupefacientes dentro de las demarcaciones a ellas asignadas, tanto a los Centros y Entidades oficiales

como a las de carácter civil que lo soliciten, conforme a las normas establecidas en la Inspección general de Industrias Químico-Farmacéuticas.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Excmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos judiciales

El Cónsul general de España en San Pablo comunica a este Ministerio el fallecimiento de doña Francisca Díaz Díaz, hija de José y de Ana, viuda de Francisco Pandolfi, dejando bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario general (ilegible).

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'31	4'99

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO

#### Banca y Ahorro

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciban en esta capital y en las provincias de España que estén sometidas al Gobierno legítimo de la República, sin perjuicio de lo que preceptúan las Ordenes ministeriales de 21 y 22 de Octubre última.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros y dependencias oficiales, que la asignación del material se satisfará sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Barcelona, 26 de Noviembre de 1937.  
El Director general, Antonio Sacristán Colás.

### BANCO DE ESPAÑA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 313 del Reglamento, se cita a don Olegario Fernández Baños, Jefe del Servicio de Estudios del Banco de España, para que dentro del plazo de quince días, a contar de hoy, comparezca en esta Administración Central a prestar declaración en el expediente que se le sigue por abandono del servicio, bien entendido que, en caso de no presentarse, se le ocasionarán los perjuicios consiguientes.

Barcelona, 15 de Noviembre de 1937.  
El Vicesecretario, S. Regueiro.

X.—

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SENTENCIAS

Visto el expediente de indulto del penado Enrique Ferré Bernabeu y

Resultando: que condenado a la pena de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad y 25.000 pesetas de multa, por sentencia fecha 5 de Febrero último, del Jurado de Urgencia núm. 1 de los de esta capital, el Cuerpo Consular extranjero de Alicante del que formó parte dicho sentenciado, como Secretario y Cónsul de la República de Costa Rica, hasta la supresión de esta representación, promovió el expediente de indulto, en el que más pormenor aparece que el hecho determinante de la condena que declaró probado el Tribunal, es el de que Enrique Ferré Bernabeu, que ocupaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Alicante al advenimiento de la República y por incompatibilidad ideológica con el nuevo régimen, renunció a su cargo, no obstante no tener fortuna y tener que buscar un nuevo empleo, y que después de ocupar otros entró a prestar sus servicios en las oficinas de la Secretaría política de la Derecha Regional Valenciana; actitud que, unida a sus antecedentes y conducta, en todo momento dictada por sus ideas reaccionarias, lo muestran como persona que obró siempre contra los intereses del pueblo trabajador, que encarna el régimen republicano; que la Dirección de la prisión celular notifica la ejemplar conducta penitenciaria de Enrique Ferré Bernabeu hasta el extremo de haberse hecho digno, por su comportamiento,

de ocupar el destino de bibliotecario de dicho establecimiento; que el "Sindicato de Trabajadores productores de Seguros, "que forma parte de la Unión General de Trabajadores avala a Enrique Ferré Bernabeu" "como persona que no ha intervenido para nada en el movimiento insurreccional, y haber observado una conducta correcta de sumisión y disciplina a los Poderes legalmente constituidos"; que el Abogado fiscal que sostuvo la acusación ante el Jurado de Urgencia y el Presidente del mismo, en sendos informes, estiman que, por la avanzada edad del sancionado y por su aspecto de gran quebrantamiento físico y moral, por su falta de salud, se concluye que no es un elemento peligroso, por lo que puede considerársele sancionado suficientemente con el tiempo que lleva privado de libertad y con la multa impuesta, certificando el Médico de la prisión celular, donde el penado se halla, que viene sufriendo tres padecimientos, que especifica en la misma, habiendo dictaminado, en fin, la Fiscalía general de la República que, de acuerdo con los informes emitidos en el expediente, dada la escasa peligrosidad del sancionado Enrique Ferré Bernabeu, así como la petición del Cuerpo Consular extranjero de Alicante y el aval del Sindicato de Trabajadores productores de Seguros U. G. T., estima procedente concederle el indulto total del resto de la sanción que le queda por cumplir;

Considerando: que así es de acordar, por los motivos a que hacen referencia los relacionados informes y dictamen Fiscal, teniendo principalmente en cuenta lo correcto de la conducta del sancionado, porque, aun admitiendo, como lo hace la sentencia, con valor probatorio de certeza, la presunción—que en cualquier proceso lógico inductivo no puede considerarse indefectible—de que su renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Alicante al advenimiento de la República hubiese obedecido, en efecto, a motivos de ideología política que implicarían en todo caso una abstención, pero no un acto positivo de desafección, esta conducta sería forzoso estimarla sincera y muchísimo menos peligrosa que la frecuente y desgraciadamente observada por funcionarios desafectos u hostiles a la República, cuya continuación en sus cargos ha sido aprovechada para combatirla, prevaleciendo de los mismos;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 6, 11 y 15 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación,

La Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, ejercitando la facultad a ella conferida por dicho art. 102 de la Constitución vigente, acuerda por unanimidad indultar al sancionado Enrique Ferré Bernabeu del resto que le falta por cumplir de la pena

de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad, que le fué impuesta con fecha 5 de Febrero último por el Jurado de Urgencia número 1 de los de Valencia, quedando subsistente la multa de 25.000 pesetas que también forma parte del pronunciamiento condenatorio, pero sin supeditar a su efectividad la aplicación de la gracia que se otorga y cuyo cumplimiento se llevará a efecto desde luego.

Publíquese este acuerdo en la GACETA de la República; librense las órdenes oportunas para su fiel cumplimiento, remitiéndose testimonios del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Jurado de Urgencia núm. 2 de los de esta capital.

Así, por este auto, lo proveyeron y firman los excelentísimos señores del margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente.—Demófilo de Buen.—F. Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario de Gobierno.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de conmutación de pena de la sentenciada Francisca Ruiz-Asúa y Guillaurén y

Resultando: que condenada a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, que será substituida, caso de ser compatible con su sexo, por la de internamiento en un campo de trabajo durante igual tiempo, según sentencia del Jurado de Guardia núm. 1 de los de Madrid, dada y pronunciada en 22 de Abril último, haciendo los Jurados la declaración de que consideraban excesiva la pena impuesta, por lo que mandó formar expediente de conmutación de la misma, siendo, en sustancia, los hechos que motivaron condena los siguientes: que al presentarse unos Agentes de Vigilancia sobre las once de la noche del 9 de Noviembre último en el domicilio de la procesada Francisca Ruiz-Asúa, por haberse oído "unos disparos que, al parecer, salieron de la casa núm. 31 de la calle de Gaztambide", de Madrid, en uno de cuyos cuartos habita aquélla, llevando dichos Agentes, en el acto de tal servicio las insignias reglamentarias, la repetida procesada los insultó llamándoles "Bandidos, criminales y otras frases por el estilo", actitud que tuvo como propósito coadyuvar de algún modo al movimiento subversivo;

Resultando: que iniciado el expediente, por virtud de la declaración del Jurado, considerando excesiva la pena impuesta, se han aportado al mismo testimonios del acta del juicio y de la sentencia; certificación de ve-

nir observando la penada una conducta intachable en la prisión de mujeres de Madrid, donde se halla cumpliendo su condena desde 12 de Noviembre último, estando detenida desde el día 9 del mismo mes, por lo que en el día de hoy le son de abono al efecto, según la sentencia, seis meses y diecinueve días, salvo error de computación, conforme a la liquidación de condena, que también se ha unido a lo actuado; habiendo informado el Fiscal del Jurado de Guardia sentenciador que está conforme con la conmutación de la pena y manifestando en su informe el Presidente del Tribunal sentenciador que el delito juzgado había sido el de auxilio a la rebelión, definido en el núm. 4.º del art. 3.º del Bando del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1936 y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, que la condenada tiene cincuenta y un años de edad, es casada, sin profesión especial, desconociéndose si posee bienes de fortuna y careciendo de antecedentes penales, que el indulto no perjudica a tercero y que es conveniente y justa la conmutación de la pena, permitiéndose proponer al efecto la de un año de prisión menor, atendido el hecho delictivo, puesto que, aun cuando el Jurado entiende que los Agentes, en el desempeño de su cometido se condujeron correctamente y sin haberse apreciado circunstancias modificativas de la responsabilidad, es indudable que la hora de practicarse el registro y el hecho de haber intentado, momentos antes, unas milicias de retaguardia abrir la puerta de la casa a viva fuerza y sin cumplir los requisitos legales, a pretexto de haberse disparado desde el interior, colocaron a la condenada en un grado de excitación que, sin duda, la impidió medir debidamente el alcance de sus palabras, yendo más lejos de donde su ánimo tal vez se proponía, por lo que el hecho, a juicio del informante, es poco trascendental, de escaso daño público y no revela gran perversidad en la delincuente, que si en tiempos normales se hubiese producido como hoy, no la hubiera alcanzado como sanción máxima otra pena que la de seis meses de arresto mayor; y el representante de la Fiscalía de la República, en fin, ha emitido dictamen, haciendo suyos los dos anteriores informes y, por consiguiente en sentido favorable a la conmutación de la pena.

Considerando: que así es de acordar, en efecto, por la propia virtualidad de los informes y dictamen de que se deja hecho mérito y muy especialmente atendidas las apreciaciones que contiene el razonado informe del Magistrado de este Supremo Tribunal, que presidió el Jurado de Urgencia número 1 de los de Madrid, puesto que la poca importancia delictiva del hecho sancionado y la escasa peligro-

sidad de la sentenciada, a la que, en efecto, en circunstancias normales no le hubiese sido impuesta una sanción que excediera de seis meses de arresto mayor, tiempo que ya lleva cumplido con exceso, observando una intachable conducta penitenciaria, aconsejan, atendidos, de todos modos, el rigor y la eficacia y ejemplaridad de las penas que la defensa del Estado demanda en los momentos actuales, la conmutación de la pena impuesta por la de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad, satisfaciéndose así la decisión libérrima y espontánea del Jurado popular que impuso la condena y la declaró, desde luego, excesiva;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 12 y 14 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones aplicables al caso,

Se conmuta a la penada Francisca Ruiz-Asúa y Guillaurren la pena de doce años y un día de reclusión temporal por la de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad, todo ello condicionado al fiel cumplimiento de la nueva pena por la sancionada, ya que en otro caso, siempre que la infracción fuera atribuible a causa dependiente de su voluntad, quedará sin efecto la presente conmutación.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; líbrense las oportunas órdenes para su cumplimiento y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia, a los efectos que procedan.

Así lo acordaron los señores que integran la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Demófilo de Buen.—Francisco J. Elola. Fernando Abarrátegui. — Mariano Granados. — José María Álvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto del penado Rogelio González Mateo, ex Brigada de la Guardia Nacional Republicana y

Resultando: que condenado por el Tribunal Popular núm. 2 de los de Madrid, a la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional con la accesoria de deposición de empleo, como autor responsable de un delito de negligencia del núm. 2.º del artículo 277 del Código de Justicia Militar, por sentencia de 19 de Febrero último, se promovió expediente de indulto, a instancia del interesado, y en lo actuado consta: que ingresó en la prisión como detenido el día 4 de Enero del año en curso, habiendo observado buena conducta; que el Fiscal del Tribunal sentenciador informa que, habida cuenta de reconocerse

expresamente en la propia sentencia condenatoria la lealtad del procesado al régimen republicano, en cuya defensa fué herido en el frente de combate, nada se opone a la concesión del beneficio solicitado; que, según acta del pleno del Tribunal Popular sentenciador e informe de la Sección de Derecho del mismo, se pronunció aquél únicamente en sentido de ser pertinente el otorgamiento del indulto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, e informó la Sección en igual sentido, teniendo además, en cuenta, la falta de trascendencia del hecho y la circunstancia de que con el abono de la prisión preventiva lleva cumplida el sentenciado más de la mitad de la pena impuesta; y la Fiscalía general de la República, ratificando los antedichos informes, dictamina también en sentido favorable a la concesión del indulto solicitado;

Considerando: que así procede acordarlo por los propios fundamentos a que se ha hecho referencia y muy especialmente la escasa trascendencia del hecho, la circunstancia de haber solicitado en el acto del juicio, el Ministerio Fiscal la absolución del procesado y la unanimidad con que los jurados y la Sección de Derecho que integran el Tribunal sentenciador se muestran favorables al otorgamiento de la gracia;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación,

La Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda indultar totalmente del resto de la sanción impuesta y que le queda por cumplir al ex Brigada de la Guardia Nacional Republicana Rogelio González Mateo, condenado por el Tribunal Popular de Madrid núm. 2.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal Popular núm. 2 de Madrid, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de conmutación de pena de José Ros Tamarit, y

Resultando: que fué condenado por sentencia del Jurado de Urgencia número 1, de esta capital, fecha 6 de Abril último, como desafecto al régimen, a la pena de un año de privación de libertad, con pérdida de derechos políticos y cin-

co mil pesetas de multa, sobre la base de declarar como probados los siguientes hechos: "Que el inculpado José Ros Tamarit es persona que por sus relaciones y antecedentes familiares se halla enraizada en la llamada "alta sociedad", figurando como afiliado en un partido antirrepublicano, monárquico, siendo conocido como sujeto que nunca convivió ni comprendió los ideales de tipo societario, que constituyen el nervio y esencia de la República democrática";

Resultando: que promovido el expediente de conmutación, se han aportado al mismo: certificación penitenciaria de haber observado buena conducta el sentenciado en la prisión celular de esta ciudad; informe Fiscal manifestando no hallar inconveniente en la concesión del indulto solicitado; y otro informe del Presidente del Jurado de Urgencia sentenciador, en el que se manifiesta que el inculpado había sido detenido por considerarle sospechoso y enemigo del régimen y suponerle espía, apareciendo ulteriormente comprobado que perteneció al partido de Renovación Española y que, por alegar que su ingreso no fué voluntario, obediendo a haberle dado de alta un amigo, se dió de baja, según consta, con anterioridad a las elecciones de febrero de 1936, y que por sus relaciones y antecedentes familiares era persona enraizada en la llamada "alta sociedad", pero que el Tribunal estimaba que, dada la avanzada edad del sancionado era procedente la concesión del indulto solicitado; dictaminando, al fin, el representante de la Fiscalía general de la República en sentido igualmente favorable a la conmutación de la pena, y diciéndose en el encabezamiento de la sentencia, que el inculpado José Ros Tamarit es de setenta años, viudo, licenciado en Derecho, natural y vecino de esta ciudad;

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación,

Considerando: que la declaración de hechos probados, básica de la aplicación del derecho que ha determinado el pronunciamiento condenatorio que se examina en la vía de gracia, no lo es tal propiamente con la precisión y concreción que para el caso se refiere, según las disposiciones legales vigentes, puesto que no se especifica cuáles sean las relaciones y antecedentes familiares del procesado, ni de qué hechos concretos se deriva la afirmación genérica de que nunca convivió ni comprendió los ideales de tipo societario, esenciales de la República democrática, todo lo cual constituyen afirmaciones y conceptos y

no hechos que autorizaran a formularlos, quedando solamente en pie con tal carácter, el de que estuvo afiliado a Renovación Española, y desvirtuando, en parte, por constar que se dió de baja con anterioridad a las elecciones de febrero de 1936, en cuyas condiciones carecen de trascendencia los hechos, como también de peligrosidad el sentenciado, por la circunstancia que se induce de la sentencia y de los informes y dictamen antedichos de tener el inculpado la edad de setenta años, si quiera este extremo no aparezca en el expediente por una plena justificación documental;

Considerando: que el reo permanece en prisión desde el 8 de Octubre último, llevando cumplidos siete meses de condena, o sea más de la mitad de la misma, con la buena conducta penitenciaria de que se deja hecho mérito; y en su virtud por cuantos razonamientos quedan expresados, es de toda procedencia, cuando menos en términos de equidad, indultar totalmente al sentenciado del resto de las sanciones que le fueron impuestas, y que le quedan por cumplir;

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad conferida por el artículo 102 de la Constitución, acuerda por unanimidad indultar totalmente del resto de las sanciones que le fueron impuestas y que le restan por cumplir al inculpado José Ros Tamarit, condenado por el Jurado de Urgencia número 1, de esta capital.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA; líbrense las órdenes oportunas para su fiel cumplimiento, y remítanse testimonios del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores ex-

presados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen. — Javier Elola. — Fernando Abarrátegui. — Mariano Granados. José M.<sup>a</sup> Alvarez.—Eduardo Ortega.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

OTERO LA MATA (Gregorio), VAZQUEZ GARCIA (Pedro), y DIAZ LOPEZ (Emilia), domiciliados últimamente en esta villa, calle del Pilar, 3, comparecerán el día 31 del mes de Diciembre, a las 11, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones, contra el primero, Juicio número 230 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 10 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.503.

PARRA (José), domiciliado últimamente en esta villa, calle de Pardo, 16, comparecerá el día 21 del mes de Diciembre, a las 11, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones contra el mismo, Juicio número 215, de 1937.

Chamartín de la Rosa, 10 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.504.

DEL OLMO (Silvestre), domiciliado últimamente en esta villa, Manuel Orive, 6, comparecerá el día 21 del mes de Diciembre, a las 11, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones contra el mismo, Juicio número 291 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 10 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.505.

Carmona (Rosa), González (María), y María de la Cruz, domiciliados últimamente en esta villa, calle Rodríguez Pinillos, 5, comparecerán el día 21 de Noviembre y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por malos tratos contra la primera. Juicio núm. 384, de 1937.

Chamartín de la Rosa, 10 de Noviembre de 1937.—El Juez municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.506.

DUQUE IGLESIAS (Joaquín), cuyas demas circunstancias se desconocen, de profesión Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción, número 2, de esta capital, Secretaría de don Antonio Yañez Arroyo, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue con el número 345 del corriente año, por malversación, apercibiéndole, que en caso de no comparecer, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 18 Noviembre de 1937.—El Juez Instructor (ilegible).

J. O.—2.507.